

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Primero Promiscuo Municipal. Agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo con acción mixta, comunicando que el término de traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación, frente al auto que terminó el mismo bajo la figura del desistimiento tácito, interpuesto por la parte ejecutante, se encuentra vencido y el extremo pasivo guardó silencio.

Sírvase proveer.



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA - CALDAS

Agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandados:	FABER JESÚS ÁLVAREZ GARCÍA
Radicado:	17-653-40-89-001-2013-00027
Interlocutorio:	239

I. OBJETO DE DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho Judicial a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por la parte ejecutante, en contra del proveído calendado julio 26 del calendario que avanza, por medio del cual se decretó la terminación del asunto, aplicando la figura del desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

Grosso modo se advierte que, en este asunto, se libró mandamiento de pago a favor del Banco Davivienda S.A. y en contra de Faber Jesús Álvarez García el 02 de abril del año 2013; luego, mediante proveído signado octubre 08 de esa misma anualidad, una vez surtida la respectiva notificación sin que ninguna posición defensiva asumiera el demandado, se ordenó seguir adelante la ejecución.

Luego de presentar la liquidación de costas y correr el respectivo traslado de las mismas, el Despacho mediante proveído proferido el día 30 de ese mes y año, las aprobó.

Posteriormente, el 18 de marzo de 2014, se aprobó la liquidación del crédito presentada por el extremo activo en la suma de \$21.700.168,09 respecto de los 2 pagarés aportados como base de recaudo.

El día 01 de agosto de 2017 se llevó a cabo la diligencia de remate del bien inmueble que ya había sido embargado, secuestrado y avaluado en la suma de \$19.468.800 y el 10 de agosto siguiente se aprobó la diligencia de remate donde se le adjudicó al señor Héctor Edilson Agudelo Benitez el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 118-10140 por la suma de \$13.700.000, se ordenó la cancelación de la medida cautelar y la hipoteca y se requirió al secuestre para que procediera a entregar el bien al rematante y a rendir cuentas definitivas de su gestión.

En varias oportunidades se requirió al secuestre para que rindiera las cuentas finales con el fin de fijarle sus honorarios definitivos, empero, nunca acató tal requerimiento, siendo la última actuación del Despacho el auto mediante el cual no fijó los honorarios definitivos por esa razón, ello tuvo ocurrencia el 25 de enero del año 2019; desde entonces, ninguna otra actuación se surtió.

El 07 de octubre del año anterior la vocera judicial de la entidad accionante solicitó se le enviara el expediente digital y/o las piezas procesales emanadas del remate, por lo que la secretaria del Despacho sin necesidad de auto procedió a remitirle a la abogada lo requerido.

Finalmente, en vista de la inactividad procesal por las partes, a través de providencia interlocutoria N° 224 calendada julio 26 hogaño, se decretó la terminación del proceso, en aplicación de la figura del **desistimiento tácito**, pues durante más de 2 años el proceso se encontraba inactivo, decisión notificada por estado al día siguiente.

III. EL RECURSO.

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte activa, dentro del término de ejecutoria, esto es, el 28 de julio/2021, presentó vía electrónica recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del proveído adiado 26 de julio hogaño, en su sentir, porque *“...si bien es cierto, al proceso no se le han realizado actuaciones procesales tendientes a obtener el pago del resto de la obligación pendiente, ello no quiere decir que no esté vigilante a la espera de encontrar más bienes al demandado que hagan que así suceda...teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado y a efecto de poder mover el proceso, fue que con fecha 07 de octubre de 2020, mediante oficio, solicité a su Despacho me fuera enviado expediente digital a efectos de poder mirar el estado actual del proceso...ahora bien, si atendemos las restricciones a las cuáles hemos estado sometidos con ocasión de la pandemia actual por COVID-19 y a la suspensión de términos, aún los dos años no se han cumplido y sin embargo como se comenta le fue realizada una actuación al proceso, situación que no se concluyó por falta de conocimiento para hacer uso de la plataforma...”*.

En consecuencia solicitó se reponga la actuación y se siga dando continuidad al proceso.

IV. CONSIDERACIONES

Adviértase en primer término que quien promueve un proceso debe realizar todas las gestiones tendientes a realizar el fin último de la demanda, pues de no hacerlo se estarían truncando los principios de celeridad y actividad procesal, al respecto, establece el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez que:

“Dado que el régimen procesal está edificado sobre la idea de que el justiciable que promueve un proceso o una actuación dentro de éste mantiene el interés de llevarlo hasta conseguir el pronunciamiento de fondo que resuelva la cuestión concreta que ha planteado, no puede tolerar que la parte a la que corresponda realizar una actividad indispensable para que avance la actuación que haya instaurado se abstenga de realizarla, ni que el trámite se estanque indefinidamente ante la indiferencia de quienes se supone están interesados en la definición del litigio subyacente. En este orden de ideas, la conducta omisiva o renuente de la parte presumiblemente interesada es interpretada por la ley como el deseo de retractarse del planteamiento formulado, esto es, como desistimiento tácito (CGP, art. 317)”¹.

Conforme lo anterior, el legislador dentro del Código General del Proceso, consagró la figura del desistimiento tácito, como mecanismo para dinamizar el proceso y evitar su estancamiento. De allí que conforme al artículo 317 ídem, en su numeral segundo, *“...cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”*

No obstante, aplicando las reglas que a renglón seguido trae consigo la misma disposición normativa, específicamente la del literal b), se establece que *“...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”*; ello para significar que, como se dijo en el acápite de los antecedentes, este proceso ya cuenta con auto a través del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, desde el 08 de octubre del año 2013, lógicamente ya está debidamente ejecutoriado, razón suficiente para decir que, en esta oportunidad el término transcurrido para aplicar dicha figura, es el de dos años contados a partir de la última actuación.

Así pues, con fundamento en el citado precepto normativo, esta juzgadora procedió a revisar minuciosamente el presente asunto, encontrando que la última actuación procesal surtida dentro de la actuación, fue el auto signado enero 25 del año 2019, por medio del cual se dispuso no fijar los honorarios definitivos al secuestre, en tanto nunca rindió el informe final respecto de su función, siendo ello inexorable para poder fijar sus honorarios; desde entonces, nada más se dijo al respecto, dando paso, como se advirtió supra, a la aplicación del desistimiento tácito, luego de transcurrir más de dos años de inactividad procesal.

Además, huelga resaltarse que, si bien el Decreto 564 del año 2020 proferido por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia actual COVID-19, suspendió los términos para el desistimiento tácito durante 6 meses, lo cierto es que, reanudados los mismos desde el 30 de junio retropróximo y hasta la fecha, ese lapso de dos años consagrado en la norma, había sido superado tal y como se expuso en el auto recurrido.

Empero, discrepa la señora apoderada del extremo activo de esa argumentación planteada por el Despacho, pues en su sentir, *a posteriori* se realizó por parte de ella una actuación que demostraba su atención al expediente y permitía concluir que su comportamiento no era pacífico; por el contrario, se encontraba expectante de hallar

¹ Miguel Enrique Rojas Gómez. *Lecciones de Derecho Procesal. Tomo II. Procedimiento Civil*. Editorial ESAJU. Quinta Edición. 2013. Página 427.

otros bienes que radiquen en cabeza del deudor, para proceder con las cautelas propias y lograr cobrar el restante de la obligación. Esa actuación, según ella, fue solicitar copia del expediente digital al juzgado, mediante memorial arribado por la vía electrónica, en octubre retropróximo, contestado días después por el mismo medio, según prueba que la misma parte allegó con el presente recurso, compartiéndosele el vínculo de la carpeta electrónica; sin embargo, aclaró que nunca pudo ingresar al *dossier*, al parecer por desconocimiento o dificultad en la manipulación del proceso bajo esta forma electrónica, sumado a sus múltiples ocupaciones que le impidieron lograrlo.

Sea conveniente advertir, que la solicitud de la abogada se limitó a pedir el envío del expediente digital, y tras efectuarse tal acto aquella no realizó ninguna manifestación al despacho, ya sea solicitando nuevas medidas, aportando una liquidación del crédito actualizada o informando su dificultad para acceder a la actuación, tanto así que transcurrieron alrededor de 9 meses de omisión absoluta.

Esa solicitud, en criterio del juzgado no constituye una interrupción del término, al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, en reciente jurisprudencia advirtió que las simples solicitudes de copias no constituyen actuaciones aptas y apropiadas para impulsar el proceso, pues la norma hace alusión a actuaciones concretas que conduzcan a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para satisfacer lo pretendido con la demanda y al respecto indicó:

“...Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en

primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia»...»²

Conforme ese precedente jurisprudencial, que por demás unificó el criterio de la sala de casación civil en lo que atañe a la figura del desistimiento tácito, específicamente cuando se refiere a “*cualquier actuación*”, queda claro que la actuación debe apta y apropiada para impulsar el proceso, luego, solicitar copia del expediente digital carece de esa connotación pues no se encamina a la *causa petendi* objeto del litigio y mucho menos busca impulsarlo, como si lo fuera, por ejemplo, la solicitud de medidas, el aportar una liquidación del crédito, el solicitar la reliquidación de costas, el pedir un remate, entre otras. Por esa razón, no se puede tener esa petición, como un acto jurisdiccional o litigioso, de tal envergadura como para interrumpir el término de dos años necesario para decretar el desistimiento tácito

De otro lado, también aseveró la profesional del derecho que, con ocasión de la actual pandemia COVID-19 que afecta el país, los términos fueron suspendidos y ello, *per se*, implicaba que ese lapso de dos años no hubiese transcurrido y, desde luego, no daba lugar a aplicar la pluricitada figura. Al respecto, se debe decir que también erró la abogada en el cómputo del término, en tanto, si bien como lo adujo, el Gobierno Nacional suspendió los términos procesales durante seis meses, con ocasión de la pandemia, a través del Decreto 564 del año 2020, lo cierto es que, reanudados los mismos, el tiempo de dos años ya transcurrió, pues la última actuación se efectuó el 25 de enero del año 2019 y el proceso se terminó el 26 de julio del año 2021, es decir, transcurrieron 2 años y 6 meses y, por esa razón, se culminó la actuación mediante el desistimiento tácito.

Colofón de lo expuesto, esos dos argumentos planteados por la señora defensora del extremo activo, para recurrir en reposición la providencia emanada por el Despacho, no son suficientes ni permiten acceder a su pretenso según se ha dicho en líneas anteriores y, por consiguiente, no se repondrá la decisión. Aunado a ello, por tratarse de un asunto en menor cuantía, se concederá el recurso de apelación ante el Juzgado Civil del Circuito en esta Municipalidad, remitiéndole las diligencias con el fin de que se resuelva la alzada.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Octavio Augusto Tejero Duque, Rad. STC11191-2020, 09 de diciembre/2020

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia interlocutoria No. 224 adiada Julio 26 de 2021, por medio de la cual se decretó la terminación del proceso ejecutivo con acción mixta promovido por el Banco Davivienda S.A. en contra de Faber Jesús Álvarez García, bajo la figura del desistimiento tácito, con fundamento en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN presentado de forma subsidiaria por la apoderada judicial de la parte activa. En consecuencia, remítase las diligencias ante el Juzgado Civil del Circuito de esta municipalidad, con el fin de que resuelva la alzada.

NOTIFÍQUESE



MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
JUEZ

Estado N° 98

Fecha: Agosto 06 de 2021

El Secretario:



David Felipe Osorio Machetá